

RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE VALVERDE DE LA VERA (IA11/1675)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 7 de noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Valverde de la Vera (Cáceres), consistente en modificar la línea del límite del suelo urbano, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Valverde de la Vera a solicitud de D. Manuel Barroso Julián.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Valverde de la Vera (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Valverde de la Vera (Cáceres), la Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Valverde de la Vera (Cáceres) tiene por objeto modificar la línea del límite de Suelo Urbano en un edificio situado en la calle La Fuente, 36, propiedad de D. Manuel Barroso Julián, en Valverde de la Vera (Cáceres).

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, con fecha 25 de noviembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas

para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Tajo: Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar

los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes. La Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se adoptan medidas básicas de protección frente a la contaminación como es el diseño de redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que no existen montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal en el término municipal de Valverde de la Vera.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente: Indica que no se prevén afecciones al medio fluvial próximo.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección general de Medio Ambiente: Informa que no es necesario informe ambiental, informe de afección ni autorización por parte de dicho Servicio, al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Vera, con aprobación definitiva (Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera – DOE nº 230, jueves 27 de noviembre de 2008).

Dirección General de Patrimonio Cultural: Se indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. Se emite informe en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* desarrollada por el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NN.SS. de Valverde de la Vera (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Valverde de la Vera (Cáceres) tiene por objeto modificar la línea del límite de Suelo Urbano en un edificio situado en la calle La Fuente, 36, propiedad de D. Manuel Barroso Julián, en Valverde de la Vera (Cáceres).

Características de los efectos y del área probablemente afectada

La modificación de la línea del límite de Suelo Urbano sobre una edificación ya existente no provocará efectos significativos sobre el medio ambiente teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos con ausencia de valores ambientales, la escasa superficie afectada y la proximidad al casco urbano, por lo que se determina que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Valverde de la Vera (Cáceres) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 9/2006, de 28 de abril.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Tajo así como las de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo dado que la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Vera, con aprobación definitiva (Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera – DOE nº 230, jueves 27 de noviembre de 2008).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LICA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de enero de 2012

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

